



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 019 - 2019-GM/A/MPMN

Moquegua, 05 de marzo 2019.

VISTOS:

El Informe Legal N° 1047-2018-GAJ/MPMN del 27-12-2018 y, el Informe N° 093-2019-GAJ/MPMN, que opinan sobre el recurso de apelación interpuesto por don Luis Demetrio Puma Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de junio del 2018, y precisan la nulidad de oficio de la mencionada resolución; y

CONSIDERANDO;

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II.

Que, la ley 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en este caso, tal recurso, es el de Apelación, previsto en el artículo 209 de la ley en mención, su plazo de interposición es de quince días perentorios, cumpliéndose con el mismo.

Que, con la papeleta de Notificación de Infracción N°0000511 del 26 de abril del 2018, se impone a don Luis Demecio Puma Mamani, la infracción de código 229 según la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN, de multa de S/.415.00 soles, por efectuar construcciones sin licencia municipal, inciso b), ampliación, en la calle Prolongación El Siglo N° 1520 manzana "V" lote 1, en la misma fecha y con la papeleta de Notificación de Infracción N°0000512, se impone a don Luis Demecio Puma Mamani, la infracción de código 246 según la misma Ordenanza, por depositar material de construcción en la vía pública sin autorización municipal, multa de S/.1,245.00 soles, estas papeletas han devenido en la emisión de la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15-06-2019 que formaliza la imposición de las sanciones pecuniarias de multa; con el expediente N° 1805240, del 27-11-2018, se interpone recurso de apelación, en contra de esta última resolución.

Que, de acuerdo al artículo 139 inciso 3 de la Constitución, se establece "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, garantía constitucional reproducida en el artículo IV numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, el principio de Legalidad y el Principio del Debido procedimiento. El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV, y el numeral 4 del artículo 3 y artículo 6 del mismo TUO señalan a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, tal motivación comprende establecer la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas que se deben aplicar; se tiene además que de acuerdo al artículo 246 numeral 2, del TUO de la ley 27444 opera en el procedimiento sancionador, el debido procedimiento, en forma tal que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, lo que implica que la Administración Pública está obligada a producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de tal manera que, es especialmente violatorio de este principio, emitir actos administrativos sin escuchar al administrado, o sin un asomo razonable de motivación y de observancia y aplicación de las normativa pertinente.

Que, según la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN, la Municipalidad ha aprobado el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad, previéndose el Código de Infracción 229 "por efectuar construcciones sin licencia municipal (b. ampliación - remodelación) que conlleva como sanción la multa del 30% de la UIT, además el Código de infracción 246 por "Depositar material de construcción en la vía pública sin autorización municipal" y como sanción pecuniaria la multa del 30% de la UIT; siendo estas las sanciones que se imponen al administrado mediante las Papeletas de Notificación de Infracción ya descritas, formalizándose dichas sanciones con la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAAT/GM/MPMN, pero de lo actuado se tiene que no se habría



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 28-05-2003



cumplido con el proceso regular para aplicar este procedimiento, desviándose al administrado de tal procedimiento, pues no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 252.1 del TUO de la ley 27444.

Que, en efecto, el artículo 252.1 citado, establece como obligación de la entidad que lleva el procedimiento administrativo sancionador, que, debe establecerse la debida diferencia entre la unidad orgánica que instruye el procedimiento, y la que decide la aplicación de la sanción, es así, además, que, en esta etapa, según el numeral 3 de esta norma, debe hacerse conocer al administrado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones a imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le dá dicha facultad; el numeral 4 obliga a otorgar al administrado un plazo de 5 días para que presente sus alegaciones y utilice los medios de defensa; vencido el plazo anterior, es de aplicación lo previsto en el artículo 253, numerales 3 y 4, que señalan que, una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, debe darse el plazo ya señalado para presentación de alegaciones, y luego realizarse, (numeral 4), por el área instructora, las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, acopiando los datos e información relevantes, para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, concluida esta etapa, quien instruye concluirá si existe la infracción y por ende la sanción ó, la no existencia de infracción, lo que, esta autoridad instructora, materializará en un INFORME FINAL debidamente sustentado y motivado (numeral 5). Recibido este informe por la autoridad (distinta) que decida la imposición de la sanción, ésta, a su vez, puede efectuar diligencias adicionales, y luego NOTIFICAR el informe final del área instructora, al administrado, para que haga sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles, se aprecia que, la ley dispone la repetición de otorgamiento de plazo para descargos. Que, de lo actuado, no se acredita que el área instructora, la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, haya cumplido con emitir el INFORME FINAL, ni que éste informe haya sido notificado al administrado, otorgándole 5 días para descargos, no obstante que, este procedimiento esta, señalado, además, en el artículo 25 de la Ordenanza N°017-2016-MPMN, sin la observancia de este procedimiento y sin los recaudos, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ha procedido a emitir resolución sancionadora, con la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAT/GM/MPMN, que impone las multas ya mencionadas al administrado.

Que, la resolución sancionadora, contiene dos multas, por lo tanto es de aplicación lo establecido en el artículo 246 inciso 6 del TUO de la ley 27444 que trata sobre el caso del CONCURSO DE INFRACCIONES, y obliga a la administración a aplicar la llamada, absorción de sanciones, imponiendo sólo la sanción prevista para la infracción mas grave, cuando existe el concurso de infracciones; en este caso en la Ordenanza N°017-2016-MPMN, señala, las sanciones por la ocupación de la vía pública con material de construcción, sin autorización, y la construcción sin tener la licencia municipal correspondiente son sancionadas con el 30% del monto de la UIT, para cada una, pero, en la resolución de sanción, no se advierte que se haya realizado la indicada absorción, es decir imponer la sanción mas grave, por el contrario, se sanciona por las dos infracciones.

Que, por tanto, no se ha cumplido con observar y cumplir el debido procedimiento, al emitirse la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAT/GM/MPMN, afectándose el derecho de defensa del administrado, en el ínterin de un procedimiento sancionador, derecho que debe respetarse en todas las etapas del mismo, y que está sustentado con rango constitucional según lo establecido en el artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución, lo que ocasiona la nulidad de la mencionada resolución, en aplicación de los artículos VI del Título Preliminar numeral 1.2 del mencionado artículo, numeral 5 del artículo 3, que exige como requisito de validez del acto, la observancia del debido procedimiento administrativo para su generación, y el artículo 246 numeral 2, del TUO de la ley 27444.

Que, en el artículo 211 del TUO de la ley 27444, dispone las alternativas en las que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que se agrave el interés público, o se lesiones derechos fundamentales, y esta nulidad solo puede ser declarada por el funcionario superior al que emitió el acto que se invalida, tal funcionario es el Gerente Municipal; y, cuando no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, señalando además que en este caso el plazo prescrito para declarar la nulidad, dos años, no ha transcurrido. Correspondiendo, entonces declararse la nulidad de la resolución mencionada, debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado en que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano sancionador emita nuevo acto administrativo, previa la emisión del informe final del órgano instructor que es la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, y/o quien haga las veces de tal, y, previa notificación al administrado con el mencionado informe final emitido por el indicado órgano instructor, con arreglo debido a la Constitución y a la ley, según los fundamentos de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

Que, sobre el recurso de apelación presentado con el expediente N° 1805240, en el artículo 195.2 del TUO de la ley 27444, se establece que, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, siendo pertinente citar el artículo 321 inciso 1 el Código Procesal Civil, que señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión, al ámbito jurisdiccional, lo que resultaría aplicable al presente caso en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, para el caso tal sustracción se hace presente, cuando en un procedimiento pendiente, los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya en imposibilidad de obtenerse; se ha detectado en autos hechos que acarrearán la nulidad de fondo del asunto apelado, sustrayéndose la materia controvertida, pues el pronunciamiento resulta inoficioso e inútil, más aún, cuando al declararse la nulidad, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio interpuesto.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía, según lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN sobre delegación de facultades a Gerencia Municipal, para resolver en última instancia los asuntos resueltos por las demás Gerencias, y estando a las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 783-2018-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15-06-2018, en los autos administrativos seguidos en contra de don Luis Demecio Puma Mamani, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se **RETROTRAIGA** este procedimiento, a la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano sancionador emita nuevo acto administrativo, previa la emisión del informe final del órgano instructor que es la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, y/o quien haga las veces de tal, y, previa notificación al administrado con el mencionado informe final emitido por el indicado órgano instructor, todo ello en la forma debida y con arreglo a la Constitución y la ley.

ARTICULO TERCERO.- Declarar que carece de objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don Luis Demecio Puma Mamani con el expediente N° 1805240, del 27-11-2018, por sustracción de la materia conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Dando por agotada la vía administrativa, en lo que concierne a la declaración de nulidad de oficio según lo que dispone el literal d) del numeral 226.2 del TUO de la ley 27444. Notificándose al administrado recurrente en su domicilio, en la forma prevista en la norma ya citada.

ARTICULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente en el portal institucional de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM/MPMN
GAJ
GDUAAAT
SGPCU
OTE
SR.PUMA MAMANI